



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
 Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Mauricio Berrocal Miranda
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2020 00140 00</b>
<b>Asunto</b>	Emite pronunciamiento frente a suspensión de trámite registral

Mediante resolución 01S del 2 de octubre de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, ordenó suspender el trámite registral de la sentencia calendada a 18 de agosto de 2020, mediante la cual esta célula judicial ordenó la inscripción de la referida sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 143-37474.

Las causales esgrimidas para proceder en tal sentido fueron las siguientes:

1. "Vista la tradición del inmueble el título de adquisición se encuentra errado".
2. "Falta citar el número de identificación del demandante"
3. "En el predio de mayor extensión no se observan linderos y el área inicial del predio".
4. "No se observa anexado a la sentencia paz y salvo del impuesto predial del inmueble, para efectos de compararlo con el valor liquidado que figura en la misma, estableciendo el correcto cobro de los emolumentos".

Pues bien, frente a la primera causal esbozada, comparte este Despacho las consideraciones expuestas por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que en la sentencia del 18 de agosto de 2020, no se efectuó estudio de títulos de adquisición sobre el inmueble objeto del gravamen de servidumbre, y ello por cuanto tal asunto no se erige en el punto del litigio que debe ser desatado. Agreguése que, en este tipo de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, en concordancia con el canon 2.2.3.7.5.2.

del Decreto 1073 de 2015, la demanda con pretensión de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica debe dirigirse en contra de los titulares de derechos reales principales sobre el inmueble en cuestión, que en el caso concreto no es otro que el señor Mauricio José Berrocal Miranda, identificado con C.C. 78.753.480. Así, no hay duda respecto a la titularidad del derecho real de dominio del predio. En otras palabras, a través del proceso que hoy nos ocupa, no es deber del juez analizar los títulos de adquisición mediante los cuales, el o los titulares de derechos reales principales, ostentan tal calidad, pues itérese, basta verificar que en efecto se traten de derechos reales principales.

En cuanto a la segunda y tercera causal de inadmisión, vale señalar que, de conformidad con el parágrafo 1º artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, asiste razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que pasará a proferirse sentencia complementaria en los términos del artículo 287 del C.G.P., en la cual se indicarán los linderos del predio y la identificación de la entidad demandante a favor de la cual se impuso la servidumbre.

Respecto a la causal cuarta, debe advertirse que no se acepta tal argumento por cuanto, como bien lo señaló la demandante, no solo no se indicó cuál es el fundamento de dicha petición, sino que, acudiendo al tenor de las disposiciones que regulan el asunto relativo al pago de impuesto predial como requisito para ciertos actos, concretamente el artículo 1º de la Ley 33 de 1896 y el canon 60 de la Ley 1430 de 2010; es menester acreditar dicho pago cuando se pretenda transferir el dominio o imponer algún gravamen al inmueble, a través de escritura pública y ante la autoridad que tiene la facultad para autorizarla, esto es, ante un Notario. En ese orden de ideas, para inscribir una providencia como la que acá nos ocupa, propiamente una sentencia, la ley no exige el cumplimiento del requisito que se exige por parte de la Oficina de Registro del municipio de Cereté.

Finalmente, tal y como se indicó con prolepsis, ejecutoriada la presente providencia, se emitirá sentencia complementaria en el sentido indicado.

D.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e65c0eb1cdaea90d8fa38acc11669a116f85eacd63811bcba6bc521531fc5aa**

Documento generado en 02/03/2021 02:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**